

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA A SIETE DE AGOSTO DEL
AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- - - - -**

VISTOS, para resolver los autos del expediente **1848/2021**, relativo al juicio de **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD** promovido por [REDACTED], contra [REDACTED], con relación a la menor de iniciales [REDACTED].; y:- - - - -

RESULTANDO:

1.- Por escrito recibido en este Juzgado Tercero de lo Familiar, proveniente de la oficialía de partes común a los juzgados Civiles y Familiares, el día **dos de julio del año dos mil veintiuno**, se tuvo al señor [REDACTED], presentando demanda de RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, en contra de la señora [REDACTED], por el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

a) El reconocimiento de la paternidad de su hija de iniciales [REDACTED]; por el resguardo de su identidad, por lo tanto solicitó que el nombre de su hija se adicione con el apellido [REDACTED], que es el apellido paterno del Actor [REDACTED]; fundando su demanda en los hechos y presupuestos de derecho que estimó aplicables. - - -

2.- Que mediante auto de fecha cinco de julio del año dos mil veintiuno se dictó auto admitiendo la demanda, aunque posteriormente presento escrito enderezando la demanda en contra de la abuela materna señora [REDACTED], en virtud de que la madre de la menor y que inicialmente fue demandada, falleció tal y como lo acreditó con el acta de defunción respectiva, misma que obra a fojas 15 de los autos, de pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 322 fracción IV, 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para nuestro Estado, ordenando

emplazar a la demandada por el término de nueve días, dándose vista a la C. Representación Social de la adscripción, así como a la Subprocuradora para la defensa de los menores y la familia, las cuales desahogaron oportunamente sin hacer pronunciamiento alguno al respecto. - - - - -

3.- Con fecha treinta de octubre del año dos mil veintitrés, se emplazó a la parte demandada por conducto de C. Actuario adscrito a este H. Juzgado, por lo que con fecha siete de noviembre del mismo año se tuvo a la demandada [REDACTED], dando contestación a la demanda. - - - - -

4.- Mediante auto que obra a fojas 41 frente y vuelta a 46 se tuvo a la demandada contestando la demanda, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de la pericial en genética molecular como consta a fojas 41 de autos, habiéndose designado a la [REDACTED], llevándose a cabo dicha diligencia con fecha veintinueve de enero del presente año, en la que se tomaron las muestras de la menor y de la parte actora. Con posterioridad y una vez que se exhibió el resultado de la pericial, siendo incluyente la paternidad, se ordenó turnar los autos a la vista del suscrito para dictar la resolución correspondiente. - - - - -

CONSIDERANDOS:

I.- La presente resolución se establece de conformidad con lo dispuesto en los siguientes Artículos: **Artículo 81** del Código de Procedimientos Civiles que establece.- "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se

hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”

Artículo 277.-“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”; **Artículo 321** del Código Civil vigente para nuestro Estado.- “Se presumen hijos de los cónyuges:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.”

Artículo 322.- “Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.”;

Artículo 357.- “La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.”; **Artículo 385.**- “Las acciones de investigación de paternidad o maternidad se podrán intentar en cualquier momento.” En virtud de lo anterior y tomando en cuenta que quedó debidamente establecida la Litis en el presente juicio, el suscrito juez procede a analizar y valorar los instrumentos y actuaciones que obran en el presente juicio.- -

II.- En el presente juicio el señor [REDACTED], presenta demanda de RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, en contra de la abuela materna señora [REDACTED], en virtud de que la madre de la menor y que inicialmente fue demandada [REDACTED], falleció y la custodia de la menor de iniciales [REDACTED], actualmente la tiene la abuela

materna, por el cumplimiento de las prestaciones que se señalaron el resultando primero de la presente resolución:

III.- Ahora bien, a juicio del suscrito la acción de Reconocimiento de Paternidad, **se encuentra debidamente acreditada**, a través de la prueba principal y de pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el Artículo 348 bis. Deriva del dictamen de ADN (ácido desoxirribonucleico) que fue practicado al actor y a su menor hija con fecha veintinueve de enero del presente año como se advierte a fojas 60 frente y vuelta de autos a 61, y a fojas 80 a 93 de los autos corre agregado el resultado de la prueba, el cual es incluido con un índice de paternidad del ██████%, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos del Artículo 348-BIS.- "En las acciones de investigación de paternidad o maternidad, cuando estas se nieguen o se ponga en duda las mismas, podrá pedirse y decretarse la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, también denominada ADN que se practicará conforme a las siguientes reglas:

I.- El Juez designará perito único, nombramiento que deberá recaer en una institución certificada para este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud del Estado;

II.- El Juez con la presencia de las partes interesadas, sus representantes legales, del Ministerio Público y de la Procuraduría para la Defensa de las Personas Menores de Dieciocho Años de Edad y la Familia en su caso, y del perito designado, presidirá la diligencia en la cual se tomarán las muestras físicas del presunto progenitor.

En caso de que el presunto progenitor sin causa justificada no comparezca a la diligencia para la práctica de la prueba o se niegue expresamente a proporcionar las muestras necesarias para su práctica, se presumirá la filiación, salvo prueba en contrario.

III.- El dictamen que rinda el perito responsable, deberá contener lo siguiente:

a).- El señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia;

b).- Una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver las cuestiones periciales, señalando la fecha en que se produjeron; y

c).- Las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que sirvieron de apoyo.

Si faltare alguno de estos requisitos, el dictamen carecerá de valor probatorio.

IV.- Rendido y ratificado el dictamen en los términos de esta Ley, se pondrá a la vista de las partes y demás interesados para su observación y en su caso impugnación.

V.- Los honorarios del perito serán cubiertos por la parte que ofreció la prueba.

El valor de esta prueba será plena, siempre y cuando concurren las condiciones antes señaladas y las observaciones o impugnaciones que en su caso se hicieron no estén justificadas a criterio del Juez.

Serán aplicables a esta prueba, en lo conducente las reglas generales de la prueba pericial”

De igual forma sirve de fundamento el contenido de las siguientes tesis de Jurisprudencia:

PATERNIDAD. CUANDO QUEDA DEMOSTRADA CON LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN DERIVADA DE LA FALTA DE COMPARECENCIA DEL DEMANDADO A LA TOMA DE MUESTRA PARA LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA PERICIAL EN **BIOLOGÍA MOLECULAR DE LA CARACTERIZACIÓN DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (**ADN**), ES INTRASCENDENTE EL VALOR QUE PUEDA ASIGNARSE A LA PRUEBA TESTIMONIAL O A CUALQUIER OTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

Hechos: Dentro de un juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad promovido por un menor de edad representado por su progenitora, el tribunal de apelación confirmó la sentencia en la que se

declaró fundada la acción, al considerar que no trascendía la falta de valoración de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, porque aunque se hubiera prescindido de ésta, se había demostrado la acción de filiación o reconocimiento de paternidad, por haber operado la presunción de paternidad, ante la falta de comparecencia del demandado a la toma de muestra para la práctica de la prueba pericial en genética **molecular** en un acto prejudicial y no haberse rendido dicha prueba en el juicio por la parte reo, que es la idónea para destruir la presunción legal aludida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es intrascendente el valor que pueda asignarse a la prueba testimonial o a cualquier otra, cuando la paternidad queda demostrada con la presunción de filiación derivada de la falta de comparecencia del demandado a la toma de muestra para la práctica de la prueba pericial en genética **molecular** (ADN).

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 381 Bis del Código Civil y de los diversos 190 Bis y 190 Bis V del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Nuevo León, armonizada conforme al sistema al que pertenecen, se colige que el medio de convicción idóneo para investigar la filiación a fin de determinar la maternidad o paternidad, es la pericial biológica **molecular** de la caracterización de ácido desoxirribonucleico de las células, en la que deben utilizarse las pruebas de mayor avance científico y practicarse en instituciones certificadas por la Secretaría de Salud del Estado, cuya efectividad es un hecho notorio, puesto que cuenta con una fiabilidad del 99.99%. De modo que la consecuencia jurídica de la inasistencia a su práctica o la negativa a proporcionar las muestras por parte del demandado en un acto prejudicial, es que se presuma su maternidad o paternidad, según sea el caso. Ahora bien, si una vez instaurado el juicio no se rinde la prueba biológica **molecular** del ácido desoxirribonucleico por el presunto padre, que es el único medio de convicción susceptible de destruir la presunción generada por la incomparecencia o negativa del demandado a la toma de muestras para su desahogo, esa presunción alcanza plenitud de verdad o de prueba plena. **En ese contexto jurídico procesal, resulta intrascendente para el resultado del juicio, el que el juzgador de origen y la Sala de apelación hubieran omitido la valoración de una prueba testimonial o de cualquier otra rendidas por las partes, en razón de que la prueba biológica es la única susceptible de destruir la presunción de paternidad o maternidad derivada de la incomparecencia a la toma de muestras en el acto prejudicial.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.C.29 C (10a.)

Amparo directo 337/2019. 29 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Anaya García. Secretario: Martín Rodríguez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época. Libro 13, Mayo de 2022 (5 Tomos). Pág. 4695. **Tesis Aislada.**

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD MEDIANTE SENTENCIA. CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, DEBE EMITIRSE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO EN LA CUAL SE ASIENEN LOS MISMOS DATOS QUE EN LA INICIAL, MÁS EL NOMBRE(S) Y APELLIDOS DEL PADRE, Y DE LOS ABUELOS PATERNOS, CON LA ANOTACIÓN MARGINAL DE LA EXISTENCIA DE LA PRIMERA ACTA, PERO SIN REFERENCIA DE AQUEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

De la interpretación sistemática de los artículos 676, 706 y 708 del Código Civil para el Estado de Veracruz deriva que cuando la **paternidad** se reconoce mediante sentencia debe ordenarse la expedición de un acta de **reconocimiento** de filiación, en la cual, además de cumplir con los requisitos señalados en las disposiciones legales aplicables, debe asentarse el extracto correspondiente de la sentencia y anotar la existencia del acta de nacimiento del(la) niño(a) y en ésta, a su vez, la del acta de **reconocimiento**. Sin embargo, la regulación anterior transgrede los derechos a la personalidad, intimidad e igualdad y no discriminación de la persona menor de edad pues, por una parte, la obliga a presentarse ante el mundo, en las múltiples ocasiones en las que será requerido(a) a entregar un acta de nacimiento (ingreso a escuelas y universidades, solicitud de empleo, desarrollo de infinidad de trámites ante la administración pública, etcétera), con un documento oficial que sólo en el margen refleja los datos correctos y que revele las condiciones en las que se dio su **reconocimiento**; y por otra, representa un trato diferenciado entre las personas que son reconocidas por sus progenitores(as) al momento del registro de su nacimiento y aquellas que lo son con posterioridad a éste, sin que se advierta una finalidad objetiva y razonable para ello. Al respecto, resulta aplicable lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 548/2015, del que derivó la tesis aislada 1a. XCV/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ACTA DE NACIMIENTO QUE REFLEJE EL **RECONOCIMIENTO** DE **PATERNIDAD** REALIZADO CON POSTERIORIDAD AL REGISTRO DEL MENOR. LA FALTA DE PREVISIÓN LEGAL QUE PERMITA LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA, TRANSGREDE LA DIGNIDAD HUMANA Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.". Por tanto, conforme al principio pro persona, como criterio de selección de la norma más protectora, en los casos de **reconocimiento** de **paternidad** mediante sentencia, debe optarse por la regulación establecida en el artículo 703 del código citado, para el efecto de que se emita una nueva acta de nacimiento en la cual se asienten los mismos datos que en la inicial, más el nombre(s) y apellidos del padre, y el de los abuelos paternos, con la anotación marginal de la existencia del acta inicial, pero sin referencia al procedimiento de **reconocimiento**. Asimismo, el acta de nacimiento primigenia deberá ser considerada, para todos los efectos, como información confidencial y sensible, por lo que debe quedar reservada y no publicarse, ni expedirse constancia alguna, salvo a solicitud del/la reconocido/a o por requerimiento judicial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.165 C (10a.)

Amparo directo 136/2018. 27 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Nota: La tesis aislada 1a. XCV/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, página 1014.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 63, Febrero de 2019 (3 Tomos). Pág. 3179. **Tesis Aislada.**

IV.- De lo anterior se colige plenamente lo procedente de la acción, principalmente a través de la prueba pericial señalada en el

considerando anterior, por lo que se le tiene como atribuída la paternidad de la menor [REDACTED], por lo que una vez que la presente resolución cause ejecutoria, deberá girarse atento oficio al Registro Civil, a fin de que procedan a agregar el apellido [REDACTED], así como poner los datos que al efecto se requieran en lo referente a la información del padre en la nueva acta del Registro Civil que se expida para tal efecto, de igual forma deberá condenarse al señor [REDACTED] [REDACTED], a pagar los alimentos de su menor hija a partir del momento de su nacimiento a la fecha, previa planilla de liquidación que se presente en ejecución de sentencia, por parte de la abuela materna [REDACTED]. Pero fijandose de momento como pensión alimenticia para la menor, el equivalente al 20% del total de ingresos que perciba, por lo que deberá informar el monto de los ingresos que perciba, así como la Fuente del empleo del que provienen, una vez que la presente resolución cause ejecutoria, con el apercibimiento de imponerse una multa por veinte unidades de medidas de actualización, en vigor a partir del primero de febrero del presente año, correspondiendo a \$108.57 (ciento ocho punto cincuenta y siete pesos) pesos Mexicanos que da un total de \$2,171.40 (dos mil ciento setenta y uno cuarenta pesos) pesos Moneda Nacional Sirviendo de apoyo el contenido de las siguientes tesis:

ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.

Bajo la premisa del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de **alimentos**, como derecho humano del menor contenido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los **alimentos** de los **hijos** nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el **reconocimiento** de paternidad es declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible. Ahora bien, si no se admitiera que los **alimentos** le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de **alimentos** debe retrotraerse al comienzo de la obligación. Así, esta Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de **reconocimiento** de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los **alimentos** derivado del **reconocimiento** judicial de la paternidad.

1a. LXXXVII/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 15, Febrero de 2015. Pág. 1382. **Tesis Aislada.**

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS NACE A PARTIR DEL VÍNCULO PATERNOMATERO- FILIAL.

La obligación de los progenitores de prestar **alimentos** a sus **hijos** queda integrada en la relación de patria potestad, pero la fuente no es la patria potestad sino la paternidad y/o maternidad en los casos de los **alimentos** que derivan del **reconocimiento** de paternidad, de tal manera que esa situación comienza para el menor desde el instante que marca el inicio de su vida, es decir, el origen es el vínculo paterno-materno-filial. Así pues, tomando en cuenta que los **alimentos** tienen su fundamento en razón de la generación, la única condición para la existencia de la deuda alimenticia –en los casos de los **alimentos** que derivan del **reconocimiento** de paternidad– reside en que exista el lazo o vínculo entre padres e **hijos** derivado de la procreación. Por tanto, en dichos supuestos, la existencia del nexo biológico es el fundamento del derecho alimentario y no el reclamo judicial. Sentado lo anterior, queda de manifiesto que la sentencia que admite el estado de hijo es declarativa de estado: sólo reconoce una situación jurídica anteriormente existente y, por lo tanto, su efecto propio es la retroactividad al momento en que quedó constituida la relación o situación jurídica a la cual se refiere; es decir, la adjudicación de la paternidad es un requisito previo para el cumplimiento del deber alimentario, pero no crea la obligación.

1a. LXXXVI/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Décima Epoca. Libro 15, Febrero de 2015. Pág. 1414. **Tesis Aislada.**

ALIMENTOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO DESCONOZCA EL EMBARAZO O NACIMIENTO DE SU MENOR HIJO, NO LO LIBERA DE CUMPLIR ESA OBLIGACIÓN A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTE NACIÓ, PUES ELLO SÓLO INFLUYE EN EL MONTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones distintas, al resolver respecto del momento al que debe retrotraerse la obligación alimentaria derivada del **reconocimiento de paternidad**, tomando en cuenta si el obligado a proporcionar alimentos tuvo o no conocimiento del embarazo o nacimiento del menor.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que retrotraer la obligación alimentaria al momento del nacimiento del menor de edad, es la única interpretación compatible con el interés superior del menor y los principios de igualdad y de no discriminación; de ahí que debe condenarse a su pago desde que nació el acreedor alimentario, porque desde ese momento el menor tiene derecho a recibir alimentos.

Justificación: De acuerdo con las consideraciones que dieron origen a las tesis aisladas 1a. LXXXVII/2015 (10a.) y 1a. XC/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: "ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD** DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR." y "ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.", el conocimiento previo de la obligación de pagar alimentos respecto del deudor alimentario, o bien, la buena o mala fe con que éste se hubiese conducido en el juicio respectivo, no es una condición para decidir sobre la procedencia del pago de los alimentos retroactivos, sino únicamente constituye un factor que el juzgador debe tomar en cuenta para fijar el monto de la pensión alimenticia en favor de un menor de edad, puesto que el derecho a los alimentos nace en razón del vínculo paterno-materno-filial y, por tanto, la obligación alimentaria no se genera a partir del conocimiento de la existencia del menor por parte del deudor, ni puede estimarse que esa obligación inicie cuando éste es emplazado a juicio, porque el derecho a recibir alimentos surge desde el nacimiento.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.C. J/113 C (10a.)

Contradicción de tesis 3/2020. Entre las sustentadas por el Tercer y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1 de diciembre de 2020. Mayoría de diez votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Víctor Francisco Mota Cienfuegos, Walter Arellano Hobelsberger, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Víctor Hugo Díaz Arellano, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, Alejandro Sánchez López y Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo (presidenta). Disidentes: Fernando Alberto Casasola Mendoza, Abraham Sergio Marcos Valdés, Ana María Serrano Oseguera, José Rigoberto Dueñas Calderón y Daniel Horacio Escudero Contreras. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo. Secretaria: Mariana Gutiérrez Olalde.

Tesis y criterio contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 866/2015, el cual dio origen a la tesis aislada I.3o.C.252 C (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN

ALIMENTICIA. POR REGLA GENERAL SU PAGO ES RETROACTIVO AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR, SALVO QUE NO HAYA PRUEBA DIRECTA DEL CONOCIMIENTO DEL EMBARAZO Y DE AQUÉL, POR LO QUE DICHO PAGO SERÁ A PARTIR DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO FUE EMPLAZADO AL JUICIO NATURAL, AL CONOCER LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE FILIACIÓN O LA SENTENCIA CONSTITUTIVA DE **PATERNIDAD**.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, página 3000, con número de registro digital: 2012770, y

El Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 166/2019, el cual dio origen a la tesis aislada I.15o.C.10 C (10a.), de título y subtítulo: "ALIMENTOS. EL DESCONOCIMIENTO PREVIO DEL EMBARAZO Y DEL NACIMIENTO DE LA PERSONA MENOR DE EDAD, NO DEBE SER MOTIVO PARA PRIVARLO DE SU DERECHO A RECIBIRLOS DESDE EL MOMENTO DE SU NACIMIENTO, SINO ÚNICAMENTE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN RETROACTIVA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo IV, agosto de 2019, página 4387, con número de registro digital: 2020354, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 492/2019.

Nota: Las tesis aisladas 1a. LXXXVII/2015 (10a.) y 1a. XC/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, páginas 1382 y 1380, con números de registro digital: 2008543 y 2008541, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Instancia: Pleno de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 84, Marzo de 2021 (4 Tomos). Pág. 1969. **Tesis de Jurisprudencia.**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por lo Artículos 1, 2, 10, 289, 300, 302, 335, 357, 369, y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente en el Estado; así como los artículos 1º, 21, 256, 266, 274, 285, 925, 926 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor para nuestro Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora [REDACTED],

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

probó los hechos constitutivos de su acción y la demandada [REDACTED], contestó la demanda.- - - -

SEGUNDO.- Por lo anterior se tiene por acreditado el vínculo consanguíneo que une al señor [REDACTED], con su menor hija de iniciales [REDACTED].-----

TERCERO.- Una vez que la presente resolución cause ejecutoria deberá girarse atento oficio al C. Oficial del Registro Civil, para que proceda a realizar las anotaciones respectivas en el acta de nacimiento, agregando el apellido [REDACTED] del actor [REDACTED], agregando todos aquellos datos que el propio actor proporcione en el término de cinco días contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución.- - - - -

CUARTO.- De conformidad con lo expuesto en el considerando Cuarto de la presente resolución se condena al señor [REDACTED], a pagar los alimentos de su menor hija a partir del momento de su nacimiento a la fecha, previa planilla de liquidación que se presente en ejecución de sentencia por parte de la abuela materna.-----

QUINTO.- Se fija como pensión alimenticia para la menor, el equivalente al 20% del total de ingresos que perciba el señor [REDACTED], por lo que deberá informar el monto de los ingresos que perciba, así como la fuente del empleo del que provienen, una vez que la presente resolución cause ejecutoria. - - - - -

SEXTO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-----

Así, **DEFINITIVAMENTE** juzgando lo resolvió y firma electrónicamente el C. Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, **MTR. GUSTAVO ADOLFO VILLARESPE MUÑOZ**, ante su Secretario de Acuerdos **LIC. GUILLERMO ANTONIO ESCOBEDO BRAVO**, que autoriza y da fe,

con fundamento en lo dispuesto por los Artículos **1** fracción **I, III, 2, 3** Fracción **I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4** fracción **I, II, 11, 12** y **13** del Reglamento para el uso del expediente electrónico y la firma electrónica certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-

GAVM/gavm

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS